

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 31 712 2014 00002 01
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MORA MEDINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el despacho encuentra que

- Por auto del 9 de mayo de 2019, se negó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada en contra del auto del 4 de abril de 2019 y se corrió traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada (Fl. 249).

- El 16 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada allegó memorial mediante el cual renunció al poder que le fue conferido por finalización de su contrato de prestación de servicios (Fl. 252).

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de noviembre de 2018 (Fl. 219).

Respecto a la renuncia de poder efectuada por el apoderado de la parte ejecutada, se ACEPTA la renuncia presentada por el Doctor John Lincoln Cortés, y se requiere a la parte ejecutada - UGPP a fin de que nombre un nuevo apoderado que represente los derechos e intereses de la entidad.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 35 712 2014 00 366 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de mayo de 2019 por medio del cual se declaró por terminado el proceso (fl. 574).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que si bien la entidad demandada expidió la Resolución No. RDP 011725 de 08 de abril de 2019 en donde ordena el pago de la suma faltante y de las costas y agencias en derecho, también lo es que dicha orden no se ha hecho efectiva, en la medida en que la entidad ejecutada no ha pagado la suma de \$2.176.861,06, por lo que no es procedente el archivo del proceso, asimismo, afirma que quien solicitó el archivo del proceso no fue la parte actora sino la entidad demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:"

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para recurrir la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 09 de mayo de 2019, fue notificado por estado el día 10 del mismo mes y año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el 13 al 15 de mayo de la presente anualidad, y el escrito data de 14; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a la inconformidad expuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando que le asiste razón en los argumentos expuestos, dado que por error involuntario del Despacho se tomó como petición de la parte actora el memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada y se ordenó el archivo del proceso, cuando no se había verificado el pago total de la obligación.

Así las cosas, deberá el despacho dejar sin efectos y valor el auto de 09 de mayo de 2019 y en ese sentido ordenar requerir a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegue constancia del pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 09 de mayo de 2019 mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias, y en su lugar se ordena requerir a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue certificación de pago y cumplimiento de la sentencia ejecutiva por el valor de \$2.176.861,76 a favor del señor José Juan de Jesús Tapia, so pena de sancionar al responsable de la omisión en el acatamiento de la orden judicial conforme lo indica el artículo 42 del CGP.

SEGUNDO.- Vencido el Terminio anterior ingresen las diligencias la Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.


HEIDY KUSIN FUGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 010 2015 00267 00
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

A través de memorial de 22 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la entidad demandada allegó al plenario copia de la Resolución No. RDP 011256 de 05 de abril de 2019, mediante la cual hace una modificación y reconoce como interés moratorios a favor de la ejecutante por un valor de \$1.759.634,69, por lo que es preciso poner en conocimiento de la actora dicha resolución, previo al pronunciamiento de este Despacho.

Así las cosas, se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie si ha bien lo tiene, respecto del acto administrativo antes mencionado y presente las objeciones a que haya lugar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÑES JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 14, la presente providencia.


HEIDY KATHIA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

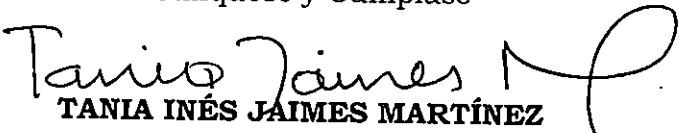
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00418 00
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO GALVIS SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 161 a 162 y 166 a 168 del expediente, la entidad demandada, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial de tres (3) de abril de 2019 (fls. 156-159), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>14</u>, la presente providencia.  HEIDI JUSSARA FALCÓN VALBUENA JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00589 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDNA LILIAM SÁNCHEZ CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fl. 678).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el Despacho no debió correr traslado para alegatos de conclusión, por cuanto el informe allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, está incompleto, por cuanto no se tuvo en cuenta la historia Clínica de Puerto Carreño, la historia Clínica de Sanidad Militar y la Historia Clínica del Hospital Militar, así como tampoco se especifica las afecciones, lesiones o las secuelas, no determinó si era de origen común o laboral, el porcentaje de la pérdida producida y si era apta para el servicio o no.

En virtud de lo anterior, solicitó reponer la providencia impugnada y en su lugar solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá rehacer la prueba solicitada con los aspectos médicos que no fueron objeto de revisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negritas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del cuatro (4) de abril de 2019, corrió desde el 8 al 10 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 10 de abril de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en su lugar, se rehaga o repita la prueba técnica por encontrarse incompleta ya que no contiene todos los aspectos que conllevan la valoración de las afecciones o enfermedades sufridas por la demandante.

Frente a lo anterior observa el Despacho que en el escrito de demanda (fl. 581-582), el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba pericial *“se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, para que remita un informe técnico por parte del médico legista previa valoración, sobre la incapacidad laboral de la señora EDNA LILIAM SANCHEZ CAMACHO (...) que establezca las afecciones o lesiones sufridas por la parte demandante (...)”*, medio probatorio que fue decretado en los mismos términos en la audiencia inicial realizada el doce (12) de diciembre de 2018 (fl. 656-658).

En cumplimiento de lo dispuesto, se elaboró el oficio No. 2018-2812 del 18 de diciembre de 2018 (fl. 659) dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien mediante memorial radicado el 26 de febrero del año en curso, remitió copia del dictamen No. 39577703 de fecha 21/02/2019 (fls. 665-671).

Ahora, de la lectura integral del dictamen pericial se concluye que la demandante sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 35.48% (fls. 665-671); sin embargo, en el trabajo pericial se omitió indicar el origen de las patologías sufridas por la señora Sánchez Camacho, tal como se señala en algunos de sus apartes (fl. 667 vto. y 671 vto.), y como también insistentemente lo señala el apoderado actor.

Así, si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez se limitó de manera literal a la petición realizada por el Juzgado, señalando las afecciones y lesiones sufridas por la señora Sánchez Camacho, lo cierto es que de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, Título 5, por medio del cual se reglamentan las Juntas de Calificación de Invalidez, artículo 2.2.5.1.38, todo dictamen pericial debe contener:

“1. Origen de la contingencia, y

2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen.”

En consecuencia, le asiste razón al recurrente al señalar que no hay lugar a cerrar el debate probatorio y pasar a la etapa de alegaciones, sino que habrá que solicitarse la aclaración y complementación del dictamen pericial practicado, a efectos de establecer el origen de las patologías sufridas por la actora, por ser éste un aspecto determinante para desatar las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas y sin que haya lugar a más consideraciones, se revocará la providencia recurrida, para en su lugar ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aclarar y complementar el dictamen pericial realizado a la señora Edna Liliam Sánchez Camacho, en el sentido de señalar de manera **clara, precisa, exhaustiva y detallada**, como señala el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, el origen de las patologías sufridas por la misma, así como todos y cada uno de los aspectos médicos que debe contener un dictamen al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.38 de la norma citada.

No obstante lo anterior, es del caso poner de presente al apoderado actor que el decreto del medio probatorio se realizó conforme a su petición, y que la oportunidad procesal para solicitar o adicionar pruebas, precluyó.

En consecuencia de todo lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha cuatro (4) de abril de 2019, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fl. 678), y en su lugar

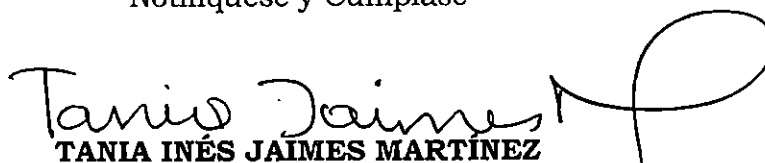
SEGUNDO.- Se ordena **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que **ACLARE Y COMPLEMENTE** el dictamen pericial realizado a la señora Edna Liliam Sánchez Camacho, señalando de manera **clara, precisa, exhaustiva y detallada**, como señala el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, **el origen de las afecciones y lesiones sufridas por la misma**, así como todos y cada uno de los aspectos médicos dispuestos en el artículo 2.2.5.1.38 de

la norma citada. Para la elaboración del oficio téngase en cuenta lo dispuesto a folio 671 vuelto del expediente, acápiteme "Nota".

El oficio deberá ser tramitado por la parte actora.

Una vez allegado la aclaración y complementación solicitada, se correrá traslado de la misma a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 MAY 2019

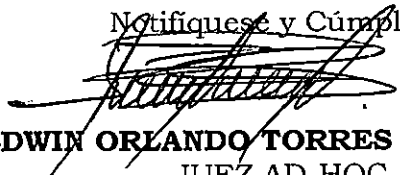
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00648 00
DEMANDANTE:	KAREN XIMENA ORTEGA ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 88 a 125 del expediente, la entidad demandada, allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de 14 de diciembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 03 de mayo de 2019 (fl. 132), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 3 de mayo 2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
14, la presente providencia.


HEIDY MURRAY FUCHE VALBUENA

100-11171

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2016 00 725 02
EJECUTANTE:	JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que

- Mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos (Fls. 47-49):

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS identificado con la cédula de ciudadanía número 2.903.412 y en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” por la siguiente cantidad:

1.1 Por la suma de nueve millones novecientos veintidós mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos (\$9.922.763,89 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1990 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 8 de marzo de 2010 revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B de fecha 5 de mayo de 2011 (...), esto es, desde el 11 de junio de 2011 y hasta el día 31 de agosto de 2012, fecha del pago total de la obligación.

(...)

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a la pretensión 2° de la demanda relacionada con la indexación de los intereses de mora desde el día siguiente a la inclusión en nómina (31 de agosto de 2012), hasta el mes siguiente en que se verifique el pago total de dicha suma, por las razones expuestas en la parte motiva (...)

- Mediante auto del 25 de enero de 2017, se resolvió no reponer el auto del 28 de septiembre de 2016 (Fls. 54-56).

- Mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se confirmó el

auto del 28 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (Fls. 60-62).

- El 10 y 24 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de los artículos 392 y 372 del CGP en la que se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP (Fls. 115-116 y 131 -137); decisión que fue confirmada parcialmente mediante providencia del 24 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se revocó lo correspondiente a la condena en costas a la entidad accionada (Fls. 156-165).

- Mediante auto del 9 de mayo de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se dispuso que el expediente permaneciera en secretaría hasta que las partes presentaran la liquidación del crédito (Fl. 174).

- El 22 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora informó que se acoge a lo señalado por el juzgado en cuanto ordena seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago por la suma de \$9.922.763,89 (Fl. 175).

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago por la suma de **\$9.922.763,89** m/cte, a favor del demandante.

Lo anterior, por cuanto al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 11 de junio del 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 31 de agosto de 2012, fecha del pago total de la obligación luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.922.763,89 M/CTE) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.922.763,89 M/CTE) a favor del señor Jorge Clodomiro Forero Caldas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy <u>31</u> de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>19</u> la presente providencia.  HEIDI KUMBURA TUGOBRES VALBUENA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2016 00752 00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE	VICIENTE ARMANDO PEÑA MELENDEZ
EJECUTADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto el día 17 de enero de 2018 (folios 104 a 108) se declaró la cosa juzgada y se condenó en costas a la parte actora, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante sentencia de 27 de febrero de 2019, es necesario señalar que las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en

la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez"

En razón a lo anterior, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 10% del valor de las pretensiones de la demandada o la cuantía de la misma, esto es de \$20.364.798,7.

Así las cosas, **la suma que se ordena pagar por concepto de agencias en derecho ascienden a dos millones treinta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$2.036.479,87 M/cte.).**

A la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00864 00
DEMANDANTE:	JOSE ISRAEL ORTIZ FORERO
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante escrito de 14 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la parte actora informa al Despacho que no le es posible asistir a la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 13 de junio del presente año, dado que ese mismo día y a la misma hora le habían fijado diligencia en otro proceso, decisión que se había comunicado desde el 27 de marzo de 2019.

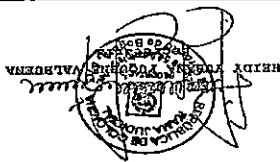
Así las cosas, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con el trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día jueves veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00229 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA RAMIREZ RICO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **declara infundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho.**

En consecuencia y atendiendo el estado del proceso, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las doce y quince de la tarde (12:15 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2017 00238 00
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto el día 29 de noviembre de 2018 (folios 280 a 289) se condenó a la parte ejecutada en costas y se ordenó tasar las mismas, es necesario señalar que las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”

En razón a lo anterior, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme el auto que actualizó el crédito de fecha 09 de mayo de 2019 de (\$331.603.176).

Así las cosas, **la suma que se ordena pagar por concepto de agencias en derecho ascienden a cuatrocientos cincuenta y cinco mil catorce pesos con veintiséis centavos (\$33.160.317,6 M/cte.).**

A la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma aquí fijada.

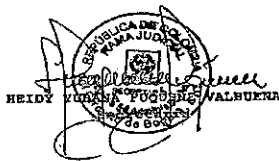
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.


HEIDY YURANY PUGIBO VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 238 00
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
DEMANDADO:	UFISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Por medio de escrito de 14 de mayo de 2019 la parte actora solicita a este Despacho Judicial se ordene requerir al Banco BBVA no como se dispuso en providencia de 21 de mayo de 2019, sino ordenando el embargo de los dineros conforme la cuantía del auto que aprobó la liquidación del crédito.

Al respecto, es preciso indicarle al ejecutante que no es posible acceder a su postulación, en la medida en que esta Sede Judicial debe tener la **certeza** de las características de la cuenta sobre la cual se pretende un embargo judicial, dado que de ordenar la detención de unos dineros que hagan parte del erario público y que no sean embargables, los requerimientos disciplinarios acaecerían en cabeza de esta Juzgadora, por lo que las decisiones de embargo, deben adoptarse con la certeza a la que haya lugar.

De manera que, el proceso deberá permanecer en secretaria hasta tanto la entidad bancaria requerida de respuesta al Oficio No. J54-2019-906. Una vez se aporte la información, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 19, la presente providencia.


HEIDY TUBIANA FLORENTIN VALBUENA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

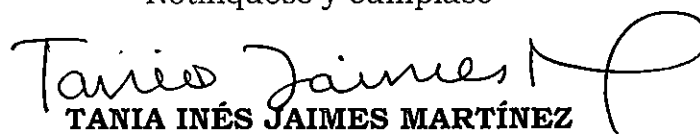
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00385 00
DEMANDANTE:	EDGAR JAIRO ALVAREZ ARIAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las doce de la tarde (12:00 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19 la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

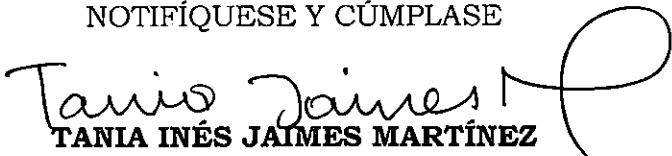
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00423 00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 386 a 398 del expediente la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos presentó fórmula conciliatoria, es preciso para el Despacho correr traslado de la misma a la parte actora por el término de tres (3) días con el fin de que se pronuncien sobre ella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

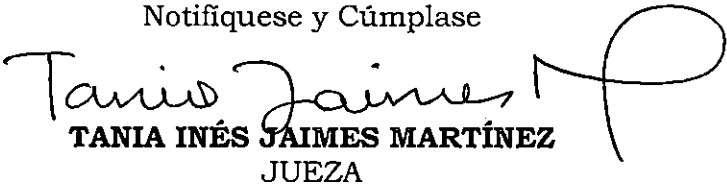
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00428 00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA TRINIDAD CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 156 y 157 del expediente, la entidad demandada, allegó la prueba documental requerida, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.


FRIDY ALBERTO TUGUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

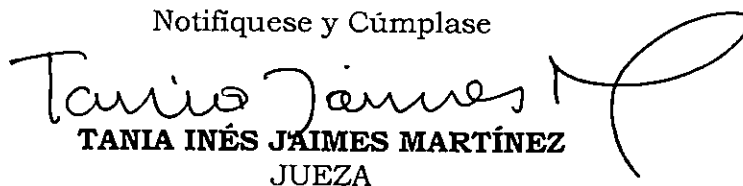
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00456 00
DEMANDANTE:	DIOMEDES ENRIQUE PIÑA MERCADO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 184 a 186 del expediente, la entidad accionada allegó la prueba decretada en audiencia de 4 de abril de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 15 de mayo de 2019 (f. 188), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
14, la presente providencia.


HELDY FERNÁNDEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00515 00
DEMANDANTE:	PEDRO SIERRA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 07 de marzo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

- 2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
- 4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
- 5. Se requiere a la entidad accionada para que designe un nuevo apoderado para que represente sus derechos e intereses, teniendo en cuenta que la Doctora Yolanda Margarita Sánchez, presentó renuncia de poder (fls.68 a 72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ
JUEZ AD HOC

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 19, la presente providencia.



HEIDY JUZGADO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00013 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

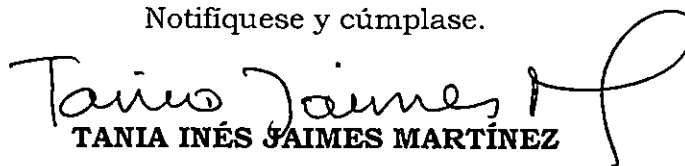
Ingresa el expediente al Despacho con memorial visible a folio 58, suscrito por el apoderado actor, mediante el cual solicita copias auténticas de la sentencia con constancia de ejecutoria. Sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que no es posible acceder a la petición anterior, en razón a que en providencia del seis (6) de diciembre de 2018 (fl. 87-88), se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado, poniéndose así fin al proceso.

No obstante lo anterior, y toda vez que a folios 38 a 55 obra copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 027-2013-00827, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, se **ordena** el desglose de los citados documentos para que sean entregados al apoderado actor, con las constancias a que haya lugar.

La parte interesada deberá aportar copia de las piezas a desglosar, previa consignación de la suma de \$6.800 por concepto de la constancia a la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario**, los cuales deberán ser abonados dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al archivo, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.


REIDY YUDITH FUQUEN VALBUENA

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00 154 00
DEMANDANTE:	MARIA FLOR MARINA CÁRDENAS DE GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETITO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- Y ELIZABETH CASTELBLANCO DE LOZADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que los testigos William Becerra y Ana Isabel Moya Morales, quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas celebrada el quince (15) de mayo del año en curso, dentro del término concedido en la misma, no justificaron su inasistencia, por lo que se prescinde de los mismos, de conformidad con el artículo 218 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que en la audiencia ya señalada se cerró el debate probatorio, conforme al inciso final del artículo 181 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO No. 19, la presente providencia.


HEIDY FERNANDA FUCIONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00208 00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCÍA DE GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 78 a 82 del expediente, la entidad accionada allegó la prueba decretada en audiencia de 22 de noviembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 9 de mayo de 2019 (f. 74), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
14, la presente providencia.


HELDY FLORES FLORES MALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

No. Expediente	11001 33 42 054 2018 00217 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA ROCIO LA ROTTA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado No. SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, en donde se unificaron los criterios necesarios para las reliquidaciones pensionales de los docentes, se hace necesario conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos antes mencionados, requerir a la Secretaria de Educación de Bogotá para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, allegue al plenario certificación de tallada de los factores salariales sobre los cuales cotizó para pensión la señora ALBA ROCIO LA ROTTA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.785.261, en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2013 y el 18 de junio de 2014.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.


HEIDI FUENZALIDA TOBAR
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

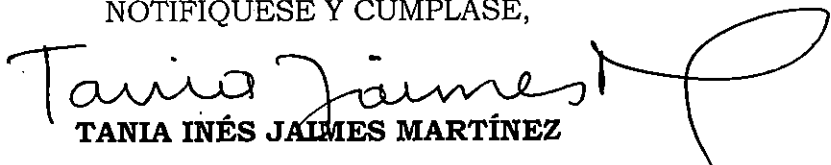
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00223 00
DEMANDANTE:	EDILBERTO REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

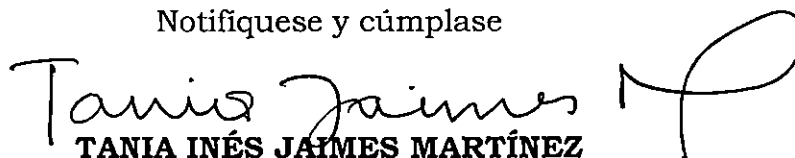
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 31 008 2012 00082 00
DEMANDANTE:	MARIA STELLA BELLO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, realizó la transferencia por concepto de gastos procesales a la cuenta de ahorros **No. 4-007-2-16513-8 del Banco Agrario (fl. 499)**; así las cosas y como quiera que dentro del proceso de la referencia se observa que de la liquidación de gastos realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos arrojo saldo en rojo (fl.485), se hace necesario por Secretaría **remitir** el expediente para que se liquide nuevamente el proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

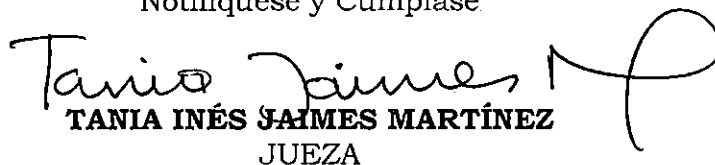
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00239 00
DEMANDANTE:	MARCOS ORTIZ MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 103 a 106 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó la prueba decretada en audiencia de 7 de marzo de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 9 de mayo de 2019 (f. 108), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 51, la presente providencia.


HELYN THERESA YUCEDEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00306 00
DEMANDANTE:	JULIA PINTO BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo informado por el apoderado actor en escrito visible a folio 77, referido al fallecimiento de la demandante JULIA PINTO BAUTISTA, y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., se **REQUIERE** al apoderado a fin de que se sirva indicar los nombres de los herederos de la señora PINTO BAUTISTA, acreditando su calidad de tal.

De otro lado, y toda vez que mediante providencia de primero (1) de abril de 2019, se requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 5 días informara la dirección de la señora Rosalba Martínez Alandate, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna, se ordena **OFICIAR a la** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, de respuesta a la solicitud realizada en el numeral segundo de la providencia del 1 de abril de 2019 (fl. 75).

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 14, la presente providencia.


HEIDY FLORES FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

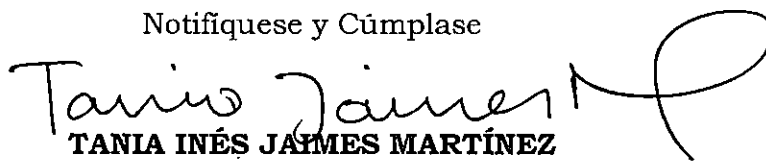
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00339 00
DEMANDANTE:	JULIAN PENAGOS CORREA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 84 a 89 del expediente, la entidad accionada allegó la prueba decretada en audiencia de 4 de abril de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 9 de mayo de 2019 (f. 91), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
19, la presente providencia.


HELDY FLORES PACHECO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00347 00
DEMANDANTE:	JULIO ANDRES BAENA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 21 de mayo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 50 Y 51.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Javier Antonio Silva Monroy como apoderado sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 48.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Robena Forero Aya como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00387 00
DEMANDANTE:	MARIA GENID ANTOLINEZ CALVERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 21 de mayo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 52 y 53.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Robena Forero Aya como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.


HEIDI FUENZALIDA VALBUENA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00389 00
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER PÉREZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 21 de mayo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 51 y 52.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Robena Forero Aya como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.


HEIDY YUSSELY FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00401 00
DEMANDANTES:	CARLOS JULIO FORERO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia omite indicar el número o fecha de la petición radicada ante la entidad demandada y de la cual se configuró el acto ficto o presunto, razón por la cual deberá adecuar el poder principal.¹
2. Así mismo, se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa, **todos** los actos administrativos respecto de los cuales pretende sea declarada la nulidad.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y cúmplase.


YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ
JUEZ AD- HOC

DM

¹ Verificado el expediente, se observa que la petición es de 15 de diciembre de 2017, sin embargo no se tiene certeza si es la fecha correcta (fl. 8).

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 MAY 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00410 00
DEMANDANTE:	YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Carlos Adolfo Asmar Orozco como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico asmarcarlos@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ
JUEZ AD HOC

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy <u>31 de mayo 2018</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>19</u>, la presente providencia. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00431 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS CABALLERO CARVAJAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 21 de mayo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

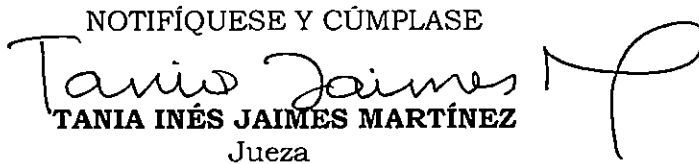
litigio y conciliación, para el día jueves veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Jhaydy Mileyby Rodriguez Parra como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.


REIDY YUSMAY TUCUEN VALBUENA
30 de mayo de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00459 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HUERFANO BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 21 de mayo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 33 y 34.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Robena Forero Aya como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00059 00
DEMANDANTE:	CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración y adición del auto de 15 de mayo de 2019, por cuanto si bien se libró mandamiento de pago, según el apoderado faltó pronunciarse sobre las pretensiones 3.1 y 3.2 las cuales hacen referencia a los mayores valores deducidos y liquidados por concepto de aportes.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien frente a la adición de las providencias el artículo 287 ibídem establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, como quiera que el escrito de aclaración y adición de la providencia data de 21 de mayo de 2019; según el cual fue presentado dentro del término de la ejecutoria, es preciso realizar un análisis frente a estos dos postulados.

Para resolver, se considera lo siguiente:

La parte actora asegura que esta Sede Judicial no se pronunció sobre los mayores valores descontados como aportes por la entidad demandada, por lo que solicita que frente a ello se tenga en cuenta para librar mandamiento de pago y en esa medida se aclare y adicione el auto que libró mandamiento de pago.

Respecto de lo anterior, advierte el Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, si se tiene en cuenta que en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 113 en la tabla número 5 se explicó la liquidación que se había realizado en cuanto a descuentos de salud y pensión y los que se habían efectuado por la entidad demandada a través de la Resolución No. 42183 de 09 de noviembre de 2011, arrojando saldos negativos al capital; luego, si se tuvieron en cuenta las pretensiones de la demanda ejecutiva, encontrando que no existía un mayor valor descontado; sino que contrario a ello, faltaron unos valores por otorgar frente a estos presupuestos.

Así las cosas, no observa en Despacho la necesidad de corregir y adicionar el mandamiento de pago por lo que se negará lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración y adición** del auto de 15 de mayo de 2019 a través de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00085 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

A través de escrito de 17 de mayo de 2019 la parte actora informa a esta Sede judicial que no ha sido posible allegar las primeras copias que prestan mérito ejecutivo por cuanto se está tramitando el desarchivo del proceso ordinario, por lo que solicita se otorga un término más extenso para allegar la documental.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las primeras copias o las copias auténticas de la sentencia con su constancia de ejecutoria es el título indispensable con el que cuenta el Despacho para ejecutar el valor adeudado por la entidad, se hace necesario esperar a que se allegue dicha documental al proceso para continuar con el trámite subsiguiente.

De tal suerte que, una vez se expidan las copias auténticas, deberán ser aportadas al expediente en el término de la distancia y una vez se cuente con ellas, por Secretaría deberá ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÑES JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.


HEIDY YUBA PUGIBO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 112 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SANDOVAL CAMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante consignó la suma ordenada por concepto de gastos procesales a órdenes de esta sede judicial, conforme lo ordenado en providencia del 21 de marzo del año en curso, por lo que se ordena continuar con el trámite de notificación pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 136 00
DEMANDANTE:	DAVID ROBERTO SERPA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Toda vez que de la certificación visible a folio 24, se evidencia que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en Bogotá, y por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DAVID ROBERTO SERPA MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el

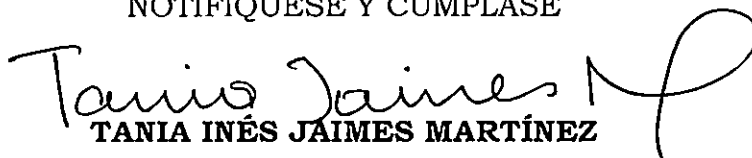
Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Cesar Augusto Ospina Morales como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 12, quien puede ser notificado en el correo electrónico oficinajuridicaospina@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2019 00179 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO AHUANARI SERAFIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de mayo de 2019, por medio del cual se ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Leticia (Amazonas).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que del extracto de la hoja de vida del demandante, allegado con la demanda, se observa que la unidad policial a la que ingresó fue en el Departamento del Amazonas, pero que la unidad actual es la Inspección General la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, por lo que este Despacho si es competente para conocer del asunto y en consecuencia solicita revocar el auto atacado y en su lugar, continuar con la calificación de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 9 de mayo de 2019, corrió desde el 13 al 15 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 14 de mayo de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga el auto de 9 de mayo de 2019 por considerar que este despacho sí es competente para conocer de la demanda en razón a que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Inspección General de la Policía Nacional, ubicada en la ciudad de Bogotá, y no en Leticia (Amazonas) como se señaló en la decisión atacada.

Frente a lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 156 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”.*

De dicho artículo se tiene que en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que ocupa la atención del Despacho, el juez competente será el del último lugar donde se prestaron los servicios.

Siendo ello así, al revisar la documental adosada con la demanda, específicamente el folio 26, consideró esta oficina judicial que la competencia territorial radicaba en los Juzgados Administrativos del Circuito de Leticia (Amazonas), razón por la que en la providencia recurrida se ordenó el envío del expediente a dicho distrito judicial.

Sin embargo, al acudir a la literalidad del documento reseñado, se evidencia que se incurrió en un yerro por cuanto, tal como lo expone el apoderado actor en su escrito, el Departamento de Policía de Amazonas, fue la “Escuela o Unidad de Ingreso” del intendente actor, y a continuación se indica que la Unidad Actual es la Inspección General.

Así mismo, en la certificación expedida por la Jefe del Grupo de Talento Humano Inspección General, obrante a folio 64 y allegada con ocasión del recurso de reposición, se señala que *“revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), la última unidad laborada en la Policía Nacional fue el Grupo Atención Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad del Área de Derechos Humanos de la Inspección General, **ubicada en la Ciudad de Bogotá**”.*

De lo anterior, se concluye que la competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho radica en esta sede judicial, por ser la ciudad de Bogotá el último lugar donde el señor AHUANARI SERAFIN prestó sus servicios en la Policía Nacional, y en consecuencia, sin que haya lugar a más consideraciones, se revocará la providencia recurrida, para en su lugar proceder a la admisión de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, y en su lugar

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS ALBERTO AHUANARI SERAFIN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto

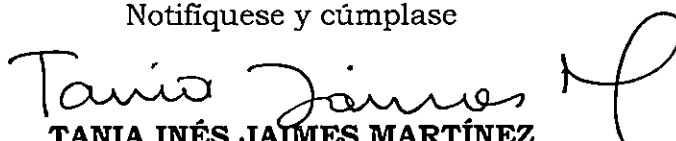
en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Arnold Rincón Melo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 18, quien puede ser notificado en los correos electrónicos rincón.arnold@uniagraria.edu.co y asjudinetdireccionipc@gmail.com

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


REIDY YUSMAY VIGIL VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 182 00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GUERRERO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GUERRERO en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. El señor Agente ® Luis Enrique Hernández Guerrero laboró al servicio de la Policía Nacional por 15 años, 04 meses y 05 días, a cuyo efecto, le fue reconocida una asignación de retiro a través de la Resolución No. 8285 de 18 de octubre de 2001, equivalente al 54% del sueldo básico de actividad y de acuerdo a las partidas computables para el grado correspondiente.
- 1.2. Por medio de escrito de 08 de febrero de 2019 el accionante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la asignación de retiro para los años 2001 en adelante conforme el IPC.

1.3. La entidad demandada mediante Oficio No. E-01523-201902968-CASUR ID: 400212 de 15 de febrero de 2019 le indicó al actor que estas pretensiones eran conciliables, por lo que solicitó se presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fl. 15):

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el oficio radicado No. 01523-201902968-CASUR ID: 400212 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por la Jefe Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual negó el reajuste de la mesada pensional, de acuerdo con el Índice de precios al Consumidor (IPC).

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del convocante, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en el año 2002 porcentaje 1.65%.

TERCERO: Que el reajuste de la mesada pensional se reliquide y refleje año por año, desde el 2002 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior. Teniendo en cuenta el término de prescripción cuatrienal, de acuerdo con el decreto 1213 de 1990, reconocimiento que sería a partir del 08 de febrero de 2015.

CUARTO: Que al reconocerse las sumas se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada (...).”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición de 08 de febrero de 2019 presentada por el demandante solicitando en reconocimiento y reajuste al IPC (fls. 5 y 6).
- Oficio No. E-01523-201902968-CASUR ID: 100212 de 15 de febrero de 2019 a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur resolvió la petición anterior indicando el ánimo conciliatorio de la entidad (fls. 7 y 8).
- Hoja de servicios del señor Agente ® Luis Enrique Hernández Guerrero (fl. 9).
- Resolución No. 8285 de 18 de octubre de 2001 a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur reconoció y pagó una asignación de retiro al señor Agente ® Luis Enrique Hernández Guerrero (fl. 10 y 11).

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o *extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 Ibídem y art. 72 de la ley 446/98).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GUERRERO que actúa a través de apoderado judicial, el Doctor RICARDO PRIETO TORRES mediante poder conferido obrante a folio 3, y por la parte PASIVA la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ mediante poder conferido a folio 23, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 3 y 23) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC para los años de 2002 en adelante respecto de la asignación de retiro del convocante.

3.1. Marco normativo.-

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”
(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de las asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no

podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

3.3. De la prescripción

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el

Honorable Consejo de Estado³, se puede deducir que el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito, es decir, durante los cuatro (4) años anteriores a la petición que el demandante hizo en vía gubernativa.

En razón a lo anterior el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, dispone en cuanto a la prescripción lo siguiente:

“ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)”

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, razón por la cual, queda claro que el pago del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C. prescribe en cuatro (4) años desde la fecha de su exigibilidad y, que el reclamo radicado ante la autoridad competente sobre dicho derecho interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de dicha reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores, que para el caso en estudio, se tiene que el señor Luis Enrique Hernández Guerrero presentó derecho de petición de reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC para los años 2002 y siguientes, el día 08 de febrero de 2019, interrumpiendo la prescripción de este derecho prestacional respecto de pago de la diferencia de las mesadas causadas cuatro (4) años atrás, esto es, desde el 08 de febrero de 2015.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio no vulneró la ley, al tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales

³ Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01301-00, Actor: Álvaro Gutiérrez Castellanos; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 4 de octubre de 2012.

Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2011-01498-00, Actor: Efraín Castañeda Hernández; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 2 de febrero de 2012.

diferenciales, toda vez que se reajustó a partir del año 2002 y en adelante, pero la suma total se liquidó con el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2015 y siguientes; ya que el derecho de petición fue radicado para la accionante el 08 de febrero de 2019.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del IPC de la asignación de retiro para los años de 2002 en adelante, para lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 30 a 35 se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación de retiro para los años 2002 en adelante; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción cuatrienal y en la liquidación anexa se observa que si bien reajusta la asignación de retiro desde el año de 2002 en adelante, el total reconocido corresponde a novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos (\$949.470,00) moneda legal corriente, el cual se atañe a lo causado entre el 08 de febrero de 2015 y siguientes; por lo que estudiados los anteriores documentos considera esta Sede Judicial que en la conciliación prejudicial fue tenido en cuenta el asunto de la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Rad. No. 6171 de 12 de abril de 2019, en la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR se compromete a pagar al señor LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GUERRERO, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$949.470,00) moneda legal corriente; acuerdo suscrito ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.


HEIDY TUDIA YOCHEL VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00217 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	MIREYA JIMÉNEZ REYES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora MIREYA JIMÉNEZ REYES en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La señora Mireya Jiménez Reyes presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Secretario 4044-08.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo

objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.

- En atención a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y prima por dependientes.

- Como consecuencia de lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorros como factor salarial, por cuanto la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no incluyó la reserva, a lo cual la entidad negó las referidas solicitudes, por lo que las decisiones fueron objeto de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en donde se ordenó la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

- En sesión de Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio atendiendo los fallos reiterados

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima y en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se presentaran.

- Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, entre ellos la accionante, a acogerse la fórmula conciliatoria antes mencionada, quien la aceptó en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la entidad convocante formuló las siguientes:

2. PRETENSIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicitó lo siguiente (fls. 2):

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud (...)

FUNCIONARIO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO: MIREYA JIMÉNEZ REYES
CC. 39.581.635

FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO
TOTAL POR CONCILIAR: 25/09/2014 AL 25/09/2017 \$990.504 (...)

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- El 25 de septiembre de 2017, la señora Mireya Jiménez Reyes presentó derecho de petición ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio para que se efectuara el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, prima por dependiente, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 13).
- El 3 de octubre de 2017, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Mireya Jiménez Reyes, en la que puso a su disposición una fórmula conciliatoria (Fl. 14-15).
- El 12 de octubre de 2017, la señora Mireya Jiménez Reyes manifestó su decisión de aceptar la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad (Fl. 16).
- El 3 de noviembre de 2017, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a la aceptación de la formula conciliatoria, le informó a la señora Mireya Jiménez Reyes, suministrar poder debidamente otorgado a un abogado para continuar con el trámite de la solicitud de conciliación prejudicial (Fl. 17).
- El 14 de diciembre de 2017, la señora Mireya Jiménez Reyes, remitió poder debidamente conferido al profesional del derecho Héctor Gabriel Vargas Guevara (Fl. 22-23).
- Certificación de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio de los cargos desempeñados por la señora Mireya Jiménez Reyes (Fls. 20 y 49).

- Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 4 de abril de 2018, en la que se decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, de la señora Mireya Jiménez Reyes, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro (Fl. 11).
- Solicitud de conciliación extrajudicial y acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 13 de mayo de 2019 y firmada por la entidad convocante y la convocada (Fls. 42-43).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo tercero lo siguiente:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.**

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, doctora Yesica Stefanny Contreras Peña mediante poder conferido obrante a folio 45, y por la parte PASIVA la señora MIREYA JIMÉNEZ REYES, quien actúa a través de apoderada judicial, doctora Carolina Jackeline Franco Quevedo mediante poder conferido a folio 44, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 44 y 45) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

3.1. Marco normativo.

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el*

trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)".

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

"(...)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

3.1.9. En consecuencia, la parte convocada tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos** con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

3.2. La Prima de Servicios:

Al respecto, se observa que si bien el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 dispone el reconocimiento de dicha prima, equivalente a quince días de remuneración pagaderos en los primeros quince días de julio de cada año, en el inciso segundo establece la restricción en el pago a *"(...) los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."*

Así pues, se encuentra acreditado dentro del expediente que los empleados de las entidades afiliadas a CORPORANÓNIMAS ya venían devengando esta prima, que aunque consagrada con diferente denominación, tenía la misma vocación, como se desprende de la lectura de la Resolución 201 de 1963 expedida por ésta entidad en la cual se consagraba el pago de un auxilio extraordinario semestral equivalente a un mes de sueldo *"(...) pagadero en proporción al tiempo de servicio por cada empleado del respectivo semestre (...) "*, prestación ésta que siguió siendo pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio con el nombre de prima semestral.

En consecuencia tal como se acordó dentro de la conciliación, este factor no fue reliquidado con la reserva especial del ahorro.

3.4. La Indexación de la Prima de Alimentación:

Frente a esta cuestión cabe señalar que la indexación se aplica normalmente al pago extemporáneo de sumas de dinero, esto es, cuando entre la fecha en que se adquiere el derecho y la fecha en que se paga, la suma correspondiente ha perdido valor adquisitivo. De esta manera es necesario advertir que la entidad convocante ha venido efectuando los pagos de la

prima de alimentación a favor de los convocados en tiempo y de conformidad con la regulación vigente, según lo estipulado en los Acuerdos 040 de 1991 y 007 de 1997 de la Junta Directiva de Corporanónimas.

Razón por la cual, el acuerdo conciliatorio está ajustado a derecho en el sentido de no incluir este concepto.

3.5. Viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar prima de actividad y bonificación por recreación del convocado a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, teniendo en cuenta la prima por dependientes, prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 22 y 23 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como de la convocada, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora Mireya Jiménez Reyes y que reconoció abiertamente la parte convocante.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MIREYA JIMÉNEZ REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMÉS MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 14, la presente providencia.


HEIDY YUDITH YUCOBI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 218 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TOVAR VELASCO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe fue asignado por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19 la presente providencia.


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 219 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY PARRAGA MUÑOZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe fue asignado por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>14</u>, la presente providencia.  HEIDY FERNÁN YOUNG VALBUENA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 220 00
DEMANDANTE:	WILDER ALEJANDRO LEMUS FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda indicando la fecha correcta de la configuración del acto ficto o presunto, toda vez que indica que es de 04 de noviembre de 2018, cuando la petición se radicó el **07 de junio de 2018** (como se advierte a folio 12 del expediente).

Por lo anterior, razón por la cual se otorgará el término de diez (10) días para que subsane lo solicitado en esta providencia en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.


HEIDY FERRER FUGUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 221 00
DEMANDANTE:	GLORIA GEMA MARTINEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

“(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe fue asignado por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY YUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 222 00
DEMANDANTE:	LUIS ALVARO RODRIGUEZ CUEVAS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.


HEIDY TUDON VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 223 00
DEMANDANTE:	ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

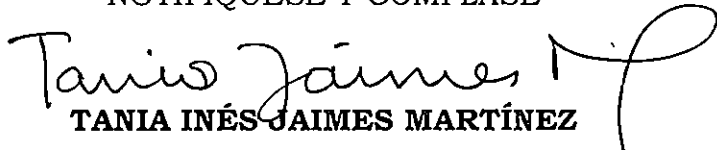
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Téngase en cuenta que el demandante ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO, actúa en causa propia y puede ser notificado en el correo electrónico anthony.castellanos.85@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

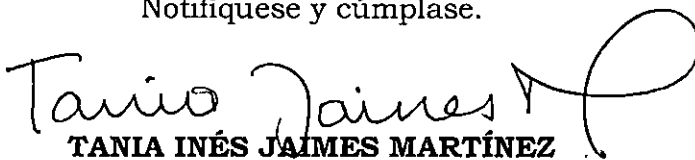
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00225 00
DEMANDANTES:	MAURICIO FABIAN VARON DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor MAURICIO FABIAN FERNANDO VARON DAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.131.984, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

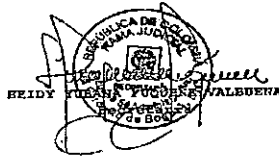
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00226 00
DEMANDANTE:	CINDY VANESSA BOYA GUERRA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a los actores la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

“(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149501 del Consejo de Estado- Sección Segunda y el mismo salió en estado del 17 de mayo de 2019, aceptando el impedimento de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001 33 42 054 2019 00226 00
Demandante: Cindy Vanessa Boya Guerra
Demandado: Fiscalía General de la Nación

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00227 00
DEMANDANTE:	ADRIAN MAURICIO GÓMEZ PRIETO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a los actores la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

“(..)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149501 del Consejo de Estado- Sección Segunda y el mismo salió en estado del 17 de mayo de 2019, aceptando el impedimento de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001 33 42 054 2019 00227 00
Demandante: Adrián Mauricio Gómez Prieto
Demandado: Fiscalía General de la Nación

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 19, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00228 00
DEMANDANTE:	NYDIA JANETH ORDOÑEZ BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NYDIA JANETH ORDOÑEZ BUSTOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Samara Alejandra Zambrano como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 17-18, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14 la presente providencia.


HEIDY KUNYA FUGOES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 232 00
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA LUNA VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANGELA PATRICIA LUNA VERGARA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

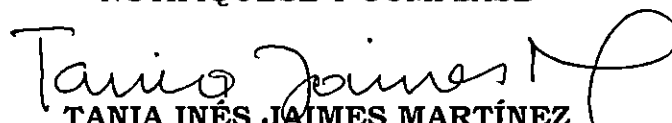
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 17-18, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10 la presente providencia.


HEIDY FUSTE FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 235 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO VELANDIA MURCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS ALFONSO VELANDIA MURCIA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 14, quien puede ser notificado en los correos electrónicos notificacionesvillalobos@hotmail.com y notificacionesbayonagomez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 la presente providencia.

